



CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

CONSEJERÍA DE HACIENDA

Dirección General de Gestión Tributaria

243.- ORDEN N.º 1333 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2017, RELATIVA A LOS CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN, LOS SERVICIOS Y LA IMPORTACIÓN EN LOS CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CUANDO SE PRODUCE UNA VARIACIÓN EN EL TIPO IMPOSITIVO.

La Exctma. Sra. Consejera de Hacienda por Orden núm. **1.333** de fecha 24 de marzo de 2017, dispone lo siguiente:

“Orden de la Excm. Sra. Consejera de Hacienda, por la que se dictan los criterios para la aplicación del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en los contratos de las Administraciones Públicas cuando se produce una variación en el tipo impositivo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El día 28 de febrero de 2017 se publicó en el B.O.ME extraordinario n.º 4, la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Reguladora del I.P.S.I. (operaciones interiores), en la que se establece una modificación en los tipos impositivos del IPSI, concretamente en las ejecuciones de obras inmobiliarias que son los recogidos en el ANEXO TERCERO de la Ordenanza del I.P.S.I. (operaciones interiores).

Se entenderá definitivamente aprobada la Ordenanza del IPSI (operaciones interiores) sino se presentan alegaciones en el plazo de un mes desde su aprobación provisional, con la obligación de la publicación del texto íntegro del acuerdo en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma.

Las modificaciones en los tipos impositivos han sido ya analizadas por la Dirección General de Tributos así, la Circular 2/1992, de 22 de enero de 1992, por la que se dictan los criterios para la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido en los contratos del Estado cuando se produce una variación en el tipo impositivo, establece que:

“Los contratos celebrados por la Administración Pública que se encuentren pendientes de ejecución, en todo o en parte, el día 1 de enero de 1992, en cuyos precios de oferta respectivos se hubiese incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido según lo previsto en el Art. 25 de su Reglamento, y respecto de los cuales, de acuerdo con la normativa vigente, no se hubiese devengado dicho Impuesto, se cumplirán abonando al contratista el precio cierto de aquellos contratos incrementado en la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente al momento en que se devengue el Impuesto en las operaciones sujetas al mismo.

A estos efectos, se entenderá por precio cierto el de adjudicación menos la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido calculada al tipo vigente en el momento de la adjudicación del contrato.”